

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 234

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-08-2005

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE SERVIDUMBRES DE ACCESO PUBLICO EN PLAYAS Y SE
DICTAN OTRAS MEDIDAS

Dictada por: MINISTERIO DE VIVIENDA

Gaceta Oficial: 25375

Publicada el: 31-08-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidumbres, Código Civil, Aguas territoriales, Planeamiento urbano

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.189

Rollo: 54

Posición: 1324

Que las condiciones de vida de la población indígena nacional, expone a estos grupos humanos a mayores factores de riesgos para su salud, con sus secuelas de enfermedad y muerte.

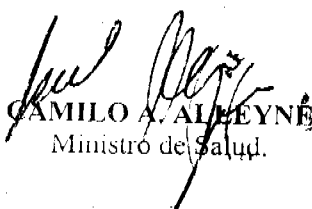
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Instruir a todas las instalaciones comarcales de salud del país, administradas por el Ministerio de Salud, a brindar los servicios de salud, en forma gratuita, a la población indígena, en situación de pobreza y de pobreza extrema, debidamente comprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Implementar un programa de verificación por parte de trabajo social, a fin de acreditar la situación de pobreza y pobreza extrema, de la persona, que requiera la atención médica, en las instalaciones comarcales de salud, administradas por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO A. ALMEYDA
Ministro de Salud.

**MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 234-2005
(De 16 de agosto de 2005)**

“Por la cual se establece servidumbres de acceso público en playas y se dictan otras medidas”

**LA MINISTRA DE VIVIENDA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en el Título IX, Capítulo 1. sobre Hacienda Pública, establece en el artículo 258, los diferentes bienes que pertenecen al Estado, y que son de uso público, entre otros las playas y riberas de las mismas.

Que igualmente el artículo mencionado establece, que los bienes de uso público que pertenecen al estado, no pueden ser objeto de apropiación privada.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal “q” del Artículo 2 de la Ley N° 9 del 25 de enero de 1973: “Levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas”.

Que en cumplimiento de esa facultad el Ministerio de Vivienda debe preservar el derecho de los ciudadanos al acceso libre a los espacios públicos, orientado dentro del marco de un desarrollo urbano consensuado.

Que en ausencia de normas específicas que reglamenten el acceso libre a espacios públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Todo proyecto de urbanización, parcelación o segregación de polígonos dentro de tierra firme o insular, que colinde con la playa, deberá establecer una servidumbre pública de acceso mínima de 12.00 metros a todo lo largo de dicha playa, paralela a la servidumbre de 10.00 metros, constituida desde la alta marea por la Autoridad Marítima de Panamá.

En los casos especiales tales como: desarrollos turísticos, manglares, instalaciones portuarias, desembocaduras de ríos, acantilados y tierras insulares, el Ministerio de Vivienda coordinará con las autoridades competentes analizar el establecimiento de la servidumbre de acceso a playa que corresponda.

SEGUNDO: La servidumbre pública de 12.00 metros, deberá constituirse a favor del Estado, la cual quedará demarcada en campo y aprobada en plano por el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Economía y Finanzas, para su debida inscripción en el Registro Público.

TERCERO: A fin de garantizar el desarrollo vial y peatonal de acceso a playa a través de servidumbres públicas, las mismas se declaran inadjudicables, de libre acceso y no podrán ser objeto de concesión administrativa, traspasos y cedidas para custodia.

CUARTO: Se crean servidumbres públicas peatonales entre fincas, para acceso a playas con distancias máximas marcadas y dispuestas de la siguiente manera:

- a. En caso de áreas pobladas incluyendo el territorio insular, se exigirá servidumbres públicas peatoriales de acceso a las playas a una distancia máxima de un kilómetro, con un ancho de 6.00 metros de servidumbre mínima y compartida por ambos propietarios, cuyo eje central se establece en 3.00 metros mínimo a cada lado.

- b. En caso de áreas despobladas se exigirá servidumbres públicas peatonales de acceso a las playas a una distancia máxima de cinco kilómetros, con los mismos requerimientos indicados en el acápite a. de este artículo.
- c. En caso de proyectos turísticos y urbanísticos se exigirá dejar las servidumbres públicas en sus límites laterales de acuerdo a requerimientos indicados en el acápite a. de este artículo.
- d. En caso de que la finca exceda los cinco kilómetros de frente al mar, el propietario está obligado a establecer dentro de su propiedad la servidumbre pública peatonal establecida en el literal b. de este artículo.
- e. Estará prohibido el cierre total o parcial de las servidumbres públicas peatonales de acceso a las playas.

QUINTO: No se permitirá segregaciones de terrenos en tierra firme cuyo acceso sea a través de vía marítima, por lo que deberá presentar acceso terrestre.

SEXTO: Queda derogada en todas sus partes la resolución 131-99 del 9 de Agosto de 1999.

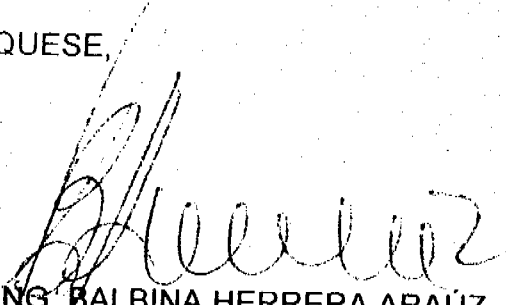
Fundamento Legal:

Ley N° 9 del 25 de enero de 1973.

Constitución Política de La República de Panamá.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de agosto de 2005.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


ING. BALBINA HERRERA ARAÚZ
Ministra de Vivienda